



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

112  
C-120629-1

“Ortiz, Jesús Oscar c/  
Lucero, Nelson Darío y  
otros s/ Daños y Perjuicios  
Autom. con Les. o Muerte  
(exc. Estado)”  
C. 120.629

Suprema Corte de Justicia:

**I.-** A los fines de abordar las impugnaciones extraordinarias deducidas en los autos del epígrafe, interesa destacar que la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Trenque Lauquen confirmó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior en cuanto dispuso, a su turno -v. fs. 432/438-, hacer extensiva la condena impuesta a los codemandados señores Enzo Alejandro y Alejandro Dionisio Lucena en concepto de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el actor, señor Jesús Oscar Ortiz, a la compañía aseguradora “El Progreso Seguros S.A.”, citada en garantía (fs. 499/502 y vta.).

**II.-** El referido segmento del pronunciamiento de grado motivó el alzamiento extraordinario de la aseguradora nombrada, cuyo letrado apoderado dedujo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. fs. 510/523 vta.).

**III.-** Recibida la causa en esta Procuración General en virtud de la vista conferida por V.E. a fs. 565, procederé a dictaminar sólo respecto de la queja invalidante impetrada, pues

es la única que determina mi intervención en las presentes actuaciones, a la luz de las prescripciones contenidas por el art. 297 del CPCCBA.

En sustento de su procedencia, denuncia el recurrente la violación del art. 168 de la Constitución provincial en razón de sostener que el órgano de apelación actuante omitió el tratamiento de una cuestión esencial para arribar a la recta definición de la controversia suscitada en torno de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por su representada. Tal, la causal de exclusión de cobertura prevista en el art. 116 de la ley 17.418, temporáneamente denunciada por su parte como "hecho nuevo" en el escrito de fs. 477/479 vta., sobre el cual los magistrados de grado guardaron absoluto silencio en el fallo, pese a que lo tuvieron por admitido en la providencia de fs. 492.

Explica que el supuesto de no seguro planteado en la mencionada ocasión de fs. 477/479 vta., tuvo por fundamento el reconocimiento formulado por el coaccionado, señor Enzo Alejandro Lucena, en el marco del proceso penal iniciado por el delito de lesiones culposas -tramitado, remarca, sin intervención de su mandante que no fue parte en el mismo-, en torno de su autoría y responsabilidad en el acaecimiento del evento dañoso ventilado en autos. Ello así, argumenta, al atribuirse el rol del conductor de la Pick Up Ford Ranger que participó en el siniestro y al prestar su conformidad con la pena y la calificación legal del hecho propuesta por el agente fiscal actuante en dicha sede represiva, a los fines de facilitar la aplicación del procedimiento del juicio abreviado y lograr la culminación de la causa con el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120629-1

sólo examen de las constancias colectadas en la investigación penal preparatoria, sin el desarrollo de una etapa probatoria plena.

Concluye, entonces, en que la conducta observada por el codemandado Enzo Alejandro Lucena encuadra en la causal de exclusión de cobertura contemplada en el art. 116 de la ley de seguros 17.418.

IV.- El pormenorizado análisis de los términos en los que el Magistrado preopinante se expidió al abordar la primera de las cuestiones planteadas en el Acuerdo, pone al descubierto, según mi apreciación, que la denunciada infracción del art. 168 de la Constitución local, alegada por la impugnante, no se halla configurada en la especie.

Como dejé reseñado párrafos arriba, el apoderado de la aseguradora citada en garantía se agravia de la omisión que endilga incurrida por el Tribunal de grado en el tratamiento del "hecho nuevo" alegado a fs. 477/479 vta. y admitido en la instancia revisora a fs. 492. Tal, la conducta observada por el demandado Enzo Alejandro Lucena en el marco del proceso penal iniciado a raíz del evento dañoso ventilado en autos, al atribuirse la condición de conductor de la pick up Ford Ranger que intervino en aquél y reconocer, así, su autoría y responsabilidad en su ocurrencia, al momento de prestar su conformidad con el procedimiento de juicio abreviado que facilitó la finalización de aquellas actuaciones.

Afirma, como dejé dicho, que el referido reconocimiento formulado en el trámite del juicio seguido en la sede represiva sin la participación de su representada, configura el supuesto de

exclusión de cobertura consagrado por el art. 116 de la ley de seguros 17.418 que, en lo pertinente, dispone: "El asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del asegurador" y libera, consecuentemente, a su mandante "El Progreso Seguros S.A.", de la obligación civil de responder.

Sin que implique emitir juicio acerca de su esencialidad o no, tengo para mí la certeza de que la temática que se alega preterida ha merecido respuesta implícita y negativa en el pronunciamiento de grado, circunstancia que descarta la consumación del vicio omisivo denunciado en la pieza impugnativa, al amparo de lo prescripto por el art. 168 de la Constitución provincial.

En efecto, tal como ya anticipara, previo a ingresar en el análisis de los agravios que las partes sometieron a su consideración, el órgano de apelación actuante partió por afirmar que "1- En la causa penal la fiscalía acusó a fs. 8/15, la defensa resistió a fs. 19/20 y el juzgado de garantías dispuso la elevación a juicio de la causa a fs. 21/24."

"Ya ante el juzgado correccional, considerando agotada la investigación, a fs. 46/vta. y 47, la fiscalía y el acusado solicitaron al juzgado la continuación de la causa según el trámite del juicio abreviado, a lo que el juzgado accedió a fs. 71, emitiendo luego veredicto y sentencia condenatorios a fs. 77/81 y 82/83 vta."

Y prosiguió: "Lo cierto es que el acuerdo no versó sobre el mérito de la pretensión punitiva, sino sólo sobre el trámite del juicio penal -para no continuar con el ordinario, art. 398



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120629-1

anteúltimo párrafo CPP-, tanto así que la sentencia siguiente bien pudo ser tanto condenatoria como absolutoria (art. 399 CPP) y ser tanto apelable para la fiscalía como para el acusado o para el defensor (art. 401 CPP).”

Para concluir en que: “No hay razón, entonces, para que la sentencia penal condenatoria firme no tenga la eficacia predicada en el art. 1102 del Código Civil (ídem, art. 1776 CCyC), incluso respecto de quienes no hubieran participado en la causa de ese fuero (CATLauquen Civ. y Com., RSD-17-41, 03/05/1988, “Aidar, Camil E. y otros c/Alonso, Adrián A. y otro s/Daños y Perjuicios”, cit. en JUBA online), motivo por el cual no puede considerarse que hubiera sido Ortiz y no el condenado Lucero el conductor de la camioneta Ford Ranger al momento del accidente (art. 34.4 cód.proc.)” (v. fs. 499 y vta.).

Pues bien, el tenor de las consideraciones precedentemente transcriptas permite colegir, sin esfuerzos para mí, que el sustrato fáctico sobre el que la aseguradora recurrente apuntó el progreso de la nueva causal de exclusión de cobertura introducida por conducto del “hecho nuevo” a fs. 477/479 vta. -tal, el reconocimiento formulado por el señor Enzo Alejandro Lucena en el marco de la causa penal-, fue desestimado por el tribunal de alzada al afirmar que “el acuerdo no versó sobre el mérito de la pretensión punitiva, sino sólo sobre el trámite del juicio penal -para no continuar con el ordinario, art. 398 anteúltimo párrafo CPP-” (v. fs. 499 vta. antes citada), decisión que conlleva el rechazo de la ausencia de cobertura planteada por el quejoso en la mencionada presentación.

C-120629-1

Viene al caso recordar que ese alto Tribunal tiene dicho, desde antaño, que no es procedente el recurso extraordinario de nulidad si las cuestiones que se dicen preteridas han sido resueltas en forma implícita y negativa para las pretensiones del recurrente (conf. S.C.B.A., causas C. 94.093, sent. del 19-III-2008 y C. 117.988, sent. del 15-VII-2015, entre tantas más), tal como ocurre en la especie, según mi apreciación.

Y como el acierto o mérito de la solución recaída a su respecto, se halla detraído del ámbito de actuación propio del carril de impugnación intentado (conf. S.C.B.A., doc. causa C. 95.776, sent. del 2-VII-2010), corresponde que V.E. disponga, sin más, su rechazo.

Así lo dictamino.

La Plata, 26 de abril de 2017.



**Julio M. Conte-Grand**  
Procurador General